



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 161/2015

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 29 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.F.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 132/2015 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pájara, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de V.F.F.

2. Se reclama una indemnización de 20.003,22 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. La interesada solicita que se le indemnice por las lesiones personales que sufrió a consecuencia de una caída al comienzo de la rampa del paso subterráneo ubicado en la avenida de El Saladar, a la altura de los hoteles Barceló, y que permite a los clientes de los hoteles llegar a la playa sin cruzar la carretera. La causa de la

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

caída la imputa al mal estado de conservación de la rampa que presentaba fragmentos del pavimento sueltos.

4. La reclamación no es extemporánea. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan dictaminar sobre el fondo del asunto.

5. El informe, de 27 de octubre de 2014, del ingeniero municipal, sobre la titularidad de la vía donde se ubica la acera del paso subterráneo de la Avenida de El Saladar frente al Hotel B.J.P. señala:

a) Que ese tramo de vía y el paso subterráneo forman parte de la Red de Carreteras de Interés Regional con la denominación FV-2 y que se construyeron en ejecución del proyecto "Desdoblamiento y ampliación a cuatro carriles de la FV-2 desde el p.k. 85.852 al p.k. 86.846", cuyo promotor fue la entidad I.F., S.A., promotora también de las obras de urbanización del Plan Parcial SUP-5, en virtud de un convenio de colaboración entre el Cabildo, responsable del mantenimiento, ampliación y mejora de las carreteras regionales, el Ayuntamiento y las mercantiles I.F., S.A. y R.II, S.A.

b) Que no consta en el inventario la titularidad municipal de los terrenos ocupados por la vía y el paso subterráneo en cuestión, aunque los mismos se encuentran afectos al uso público desde el momento de su construcción por formar parte de la obra de una carretera de interés regional.

c) Que en la oficina técnica que no consta en el expediente municipal datos sobre la aprobación del proyecto denominado "Desdoblamiento y ampliación a cuatro carriles de la FV-2 desde el p.k. 85.852 al p.k. 86.846", en el que se encuentran comprendidas las obras del paso subterráneo en cuestión, debiéndose solicitar al Cabildo Insular, como Administración pública competente en la explotación, uso y defensa e inspección en materia de carreteras de interés regional, datos sobre la titularidad de la vía y del paso subterráneo en cuestión, así como documentación técnica que describa las obras realmente ejecutadas, certificados de los técnicos directores de dichas obras y actas de recepción de las mismas, así como títulos de propiedad de los terrenos ocupados por dicha infraestructura viaria.

6. A solicitud del Ayuntamiento, el Cabildo Insular de Fuerteventura emitió informe del siguiente tenor:

«La carretera FV-2 es una carretera de interés regional, cuya titularidad es del Gobierno de Canarias, tiene como responsable de su conservación y mantenimiento

al Cabildo de Fuerteventura en virtud del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.

El paso subterráneo existente a la altura del p.k.-83+470, que atraviesa la FV-2, formaba parte de las obras contempladas en el proyecto denominado "Desdoblamiento y ampliación a cuatro carriles, de la FV-2 desde el p.k.- 85+852 al p.k.- 86+846", que fueron autorizadas a la entidad mercantil I.F., S.A., mediante Decreto del Consejero Delegado de Infraestructuras, Planificación y Desarrollo de fecha 21 de mayo de 2003.

En la citada autorización en el punto segundo apartado p), se disponía, lo siguiente:

p) Durante el periodo de garantía se realizarán los trámites oportunos para que a costa del peticionario se incluya la obra en su totalidad al patrimonio del Cabildo Insular siendo a partir de ese momento el Cabildo el responsable de su mantenimiento. En el período que transcurra antes de la incorporación de la obra al patrimonio insular, el solicitante estará encargado del mantenimiento y conservación de la obra y será responsable de la seguridad vial así como del actuar ante cualquier requerimiento por escrito que realice el Cabildo Insular en relación con la obra realizada

Hasta el momento no se ha producido la materialización de lo establecido en el apartado antes citado, siendo la titularidad del paso subterráneo de la entidad autorizada I.F., S.A.».

A la reclamante se le dio trámite de vista del expediente y audiencia para alegaciones, las cuales presentó reiterando tanto el contenido de su escrito de reclamación como el de su escrito de alegaciones y proposición de prueba.

## II

1. La carretera FV-2 es una carretera de interés regional. En virtud de la disposición adicional primera, apartado 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, por Decretos 112/2002, de 9 de agosto, y 185/2002, de 20 de diciembre, se transfirió al Cabildo Insular de Fuerteventura la competencia administrativa de la explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional de la isla.

Conforme a los arts. 5.1, 10.1, 10.3 y 22 de la Ley. 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LC), la ampliación y mejora de la vía, su conservación y mantenimiento, que incluye su señalización, la ordenación de accesos y la regulación del uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección corresponde al Cabildo Insular.

El art. 45 LC define como tramos urbanos aquellos de las carreteras que discurran por suelo clasificado como urbano por el correspondiente planeamiento urbanístico, y como travesía la parte del tramo urbano en el que existan edificaciones consolidadas a ambos lados de ella en, al menos, las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles en, al menos, uno de sus márgenes.

El art. 49.1 LC establece que la conservación de todo tramo de carretera que discorra por suelo urbano o constituya una travesía corresponde al titular de la misma.

El art. 49.2 LC permite, siempre que se mantengan las condiciones de uso que establece, que la titularidad de las carreteras regionales e insulares o tramos determinados de ellas se transfiera a los municipios respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas. Para ello, es necesario que se tramite un procedimiento a instancia del Ayuntamiento interesado y que debe resolver expresamente el Gobierno de Canarias o el Cabildo Insular correspondiente.

Como ya hemos señalado en nuestro Dictamen 245/2007, de 29 de mayo, mientras no se opere esta trasferencia de titularidad corresponde al Cabildo Insular la conservación y mantenimiento de los tramos urbanos y travesías de una carretera regional y de sus elementos integrantes como los pasos subterráneos -que comprenden sus rampas de acceso- cuya función es posibilitar el cruce seguro de la vía por los peatones. Por consiguiente, la Administración insular es la legitimada pasivamente frente a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial por daños cuya causación se imputa a deficiencias en ese mantenimiento.

El Ayuntamiento no está legitimado pasivamente porque no es titular del servicio de mantenimiento de la FV-2, y por ende el daño alegado no se puede considerar causado por el funcionamiento de un servicio municipal.

2. No obstante lo anterior, y en aras del principio de colaboración interadministrativa (art. 4 LRJAP-PAC y art. 55 y ss. LRBRL) deberá remitirse el presente expediente a la Administración titular del bien donde se produjo el

accidente a fin de que proceda, en su caso, a la continuidad de la tramitación del procedimiento que resuelva la reclamación formulada.

## C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo la desestimación de la reclamación interpuesta por V.F.F., por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento afectado.
2. Deberá remitirse el expediente a la Administración titular del bien donde se produjo la caída que motiva la reclamación a fin de que, en su caso, continúe la tramitación de la reclamación planteada.